

RV: Sustentacion Recurso de Apelacion

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:37

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

SUSTENTACION REC DE APELACION MARIA ISABEL MURCIA.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 15:12

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentacion Recurso de Apelacion

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Bruno Cuèllar Morales <brunocuellar.pensiones@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 3:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion Recurso de Apelacion

Honorable Magistrada
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Sala civil-laboral -familia
Tribunal Superior
Neiva

Anexo: Sustentacion recurso de apelacion en PDF.

REF.

--

Cordialmente,

BRUNO CUELLAR MORALES

Abogado

Honorable magistrada
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Sala Civil – Laboral- Familia
Tribunal Superior de Neiva
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MURCIA CALDERON

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ MEDINA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONTRA LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INDETERMINADAS QUE LLEGASE A TENER UN INTERES PARA INTERVENIR EN ESTE PROCESO JURIDICO.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES.

DESPACHO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

RAD: 41001311000520210028800

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

BRUNO CUELLAR MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.192.818 expedida en Garzón H., abogado titulado y en ejercicio , portador de la tarjeta profesional No. 249.650 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital profesional: brunocuellar.pensiones@gmail.com actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, y dentro del termino procesal concedido para tal efecto mediante auto de fecha 8 de febrero de los corrientes, con todo respeto, en ejercicio del poder a mi otorgado y en defensa de los derechos de mi poderdante, a través del presente memorial me permito Presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto y concedido en su debida oportunidad, contra la sentencia de primera instancia del 07 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva H.

SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del 07 de junio de 2023 , se resolvió sentenciar lo siguiente:

“SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONFORME A LOS REPAROS CONCRETOS.

1. Interpuse Recurso de Apelación contra la totalidad de la sentencia de primera instancia, una vez notificada por estrado y señale repartos concretos en virtud de inciso 2 del articulo 322 del CGP, en concordancia con los artículos



11 y 13 del mismo estatuto procesal. Las inconformidades están dirigidas específicamente a la valoración probatoria tanto Testimonial – como Documental- Interrogatorio de parte. Denegación de practica de prueba, Interrogatorio al demandado CESAR AUGSUTO MARTINEZ y no practicada, Los cuales me permito sustentar así:

Frente a la prueba testimonial el a quo, simplemente extracta una frase de cada uno de los testigos de la parte actora, para motivar someramente y de manera muy breve y efímera la sentencia; a continuación se detallan los aspectos de cada uno de los testigos debidamente acreditados dentro del término legamente concedido para tal efecto y cuyo testimonio fue decretado en el auto de pruebas; declaración en ningún momento fueron tachadas ni objetadas por los demandados, ni menos tachados de sospechosa, quienes según el a quo, de manera ligera se pronunciaron simplemente en estos términos:

- a) PIEDAD CUENCA VARGAS: según el a quo: se limitó a decir “ellos viven ahí”. Por ende lo desestima de plano.
- b) ROCIO DEL PILAR URRIAGO: señala el Juez de primera instancia: “que conoció al causante en san pedro”. Concluye el juzgador que ; “nada determinó”, esta testigo.
- c) E ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES: señala el Juez a quo que: el causante residía en la casa de la demandante.

A continuación, presento los apartes mas relevantes de las amplias y profusas declaraciones de cada uno de los testigos de la parte actora, oportuna y legamente incorporadas al plenario y vertida en las audiencias señaladas por el juzgado y que no fueron tenidas en cuenta en las motivaciones y menos en la sentencia, omitidas por el a quo con el resultado desfavorable a las pretensiones de la actora, así:

- a) PIEDAD CUENCA VARGAS: Preguntado: Desde cuando conoce a ELMER FERNANDO. Respuesta: desde el año 2014 en el duelo o velorio del hermano de MARIA ISABEL, fue cuando murió el hermano de ella Gregorio, ella me lo presentó. Preguntado: ¿posteriormente a esa fecha lo volvió a ver? Respuesta: Sii Dr., lo veía con mucha frecuencia, después lo volví a ver lo encontré, nos encontramos ya **conviviendo** con MARIA ISABEL, en una celebración del hijo de MARIA ISABEL, José Daniel, cumplía años el 24 de Julio y fue cuando ella ya ella, me contó que estaba viviendo ahí, de hecho me di cuenta que vivía ahí, con ella ahí en Rivera...frecuentábamos mucho la casa de MARIA ISABEL... por razones de amistad y además teníamos dos hijos de la misma edad, se llevaban dos meses...amistad bien cercana. PREGUNTADO: ha dicho usted en respuestas anteriores, que usted que frecuentaba, entre semana los fines de semana, la casa de la señora MARIA ISABEL, quienes más conformaban el núcleo familiar de la señora MARIA ISABEL?, que otras personas Vivian ahí en esa casa? MARIA ISABEL, el hijo JOSE DANIEL y ELMER FERNANDO eran los que conformaban el núcleo familiar. Quien canceló las honras fúnebres los gastos de entierro y cremación del señor ELMER FERNANDO. Respuesta: fue MARIA ISABEL, FUE María Isabel, la que canceló, que estuvo pendiente de todo su proceso de enfermedad. Preguntado cuando el falleció, que falleció de COVID, donde se encontraba viviendo. respuesta: Con María Isabel en Rivera, El se encontraba viviendo en Rivera.



- b) ROCIO DEL PILAR URRIBAGO: preguntado: Desde cuando conoció al causante ELMER FERNANDO. Respuesta: A el lo conocí, bueno primero la relación con la Dra. ISABEL que llevo muchos años de conocerme con ella, coincidimos que yo había comprado un lote en el condominio, luego ella, compro y construyo, y en el 2013 me comenta que ella tiene una relación una amistad con el señor FERNANDO, en el 2014, ella continuaba con la relación y hacia mediados de 2015 hay una reunión, una fiesta en el condominio, ella va con Fernando y no lo presenta y nos dice que ella tiene una relación estable con el y ahí empiezo yo la amistad con, o empezamos la amistad con mi esposo la amistad con Fernando y la dra MARIA ISABEL, y yo trabajo en la Previsora y Fernando tiene como especie de una oficina al pie donde yo trabajo, que es la Previsora, que es como en la octava con novena y nos encontramos para almorzar los tres la Dra Isabel Fernando y yo.

Pregunta: Quienes conformaban el núcleo familiar que personas vivían en la residencia de la doctora MARIA ISABEL: respuesta vivía la Dra. MARIA ISABEL con su hijo JOSE DANIEL y ELMER FERNANDO los tres. Preguntado: y en la época de pandemia el donde paso la pandemia. Respuesta: el la pasó acá, y ahí compartimos bastante... porque acá no hubo restricción para uno salir en el condominio. Veía era a DANIEL y a FERNANDO...

- c) ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES: 71 años de edad, pregunta: haga un relato lo que le conste al respecto: respuesta: lo conozco hace más de 25 años jugábamos futbol en varios equipos... de la relación con mi cuñada MIMC principio de junio de 2014, ... se reúne la familia y viene toda la gente, conocimos la relación y MARIA ISABEL, nos contó de ese vínculo y desde ese tiempo vivía en la casa de MARIA ISABEL, como pareja, nosotros conocimos. Pregunta: en donde residía a EFMM, respuesta: el residía en la casa de MARIA ISABEL en un condominio que se llama Parrot. Preguntado. Sabe usted si el tenía alguna oficina o bodega acá en Neiva en que parte. respuesta: si tenía una oficina, según lo que me comentaba el, porque yo la verdad nunca fui, en el edificio FENALCO de aquí de Neiva, eso queda por aquí en el centro... PREGUNTA en la época de la pandemia el dónde vivía: respuesta: el vivía allá donde MARIA ISABEL.

Oído y apreciado lo anterior en audiencia erga omnes (frente a todos), por el juez de primera instancia, de un análisis básico y desprevenido de las respuestas de los testigos presentado por la demandante, se deduce pacífica y efectivamente que la señora MARIA ISABEL MURCIA CALDERON, tenía una relación sentimental, de pareja estable por aquellas calendas desde junio de 2015, hasta el momento de la muerte del causante ELLMER FERNANDO MEDINA MOLINA, por noviembre de 2021, sin que ninguno de los testigos haya advertido ni mencionado siquiera ruptura o interrupción, alguna desde el momento mismo del inicio de la relación, excepto por los negocios que como visitador médico, el causante tenía que desplazarse desde NEIVA, hasta otros departamentos y tenía que viajar de Rivera a Neiva o a veces quedarse en NEIVA, el cual es una estrella vial del sur del país, situación que esta reconocida por las partes y los testimonios son coincidentes en esta situación. . Al contrario de los dichos se derivan los elementos estructurales de una UNION MARITAL DE HECHO como son la vocación de permanencia, conformaron un hogar estable con MARIA ISABEL su hijo JUAN DANIEL y ELMER FERNANDO, cuyo domicilio así coinciden en señalarlo los testigos, era la casa de la demandante ubicada en el condominio PARROT del Municipio de Rivera H., la solidaridad, la singularidad y la



unidad de la pareja sin impedimento legal para conformar una UNION MARITAL DE HECHO, dado que los dos compañeros tanto la demandante MARIA ISABELMURCIA CALDERON, es soltera y el causante ELMER FERNANDO MARTINEZ MOLINA era divorciado, con sociedad conyugal disuelta. Otro aspecto probatorio no tenido en cuenta, haya respaldo, en las fotografías del núcleo familiar debidamente incorporadas, Relación de pareja que se verifica en la autorización para hospitalización en la clínica EMCOSALUD, empresa donde laboral la demandante, no en la EPS del causante, para que le aplicaran tratamientos médicos en momentos definitivos en su enfermedad de COVID, relación de pareja y convivencia que fue admitida por la propia hija del causante MARIA FERNANDA, cuando en su interrogatorio manifestó que en uno de sus escasos viajes a Colombia reconoció haber visitado y pernotado en la casa de Rivera H. de propiedad de la demandante, visitando a su padre, con quien convivía. Luego no resulta de recibo, que el a quo señale muy a la ligera y solo con dos frases descontextualizadas y que se lo atribuye a los testigos de la actora, que no existió comunidad de vida ni relación de pareja entre mi representada y el causante, cuando los testigos todos pensionados, es decir personas reputadas como docentes, empleados de aseguradoras, los cuales son idóneos y convincentes, o por lo menos no fueron objetados, señalaron hasta la saciedad que tanto la demandante como el causante tuvieron una unión marital de hecho por mas de 6 años de convivencia, dieron cuenta de ello, a los cuales les consta por ser sus vecinos y parientes, visitarlos permanentemente y compartir en el diario trasegar de las jornadas laborales, nada de esto tuvo en cuenta el Juzgador de primera instancia.

2. REPARO CONCRETO SOBRE LA NULA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

El reparo concreto sobre la no valoración de las pruebas documentales allegadas tanto las de la parte demandante como las de la demandada y las aportadas de oficio, y demás que todas ellas obran en el expediente. Así se advierte de la sentencia recurrida cuando en ninguna de las motivaciones ni del fallo como tal se menciona su inclusión como fuente o sumun de la decisión. Dan cuenta de la relación de vida en pareja de MARIA ISABEL Y ELMER FERNANDO, toda vez que así lo acredita los siguientes documentos o la inferencia de ellas dada su connotación o relación con las personas que constituyeron la unión familiar por mas de 6 años y que aquí se debate. La reclamación del pago del auxilio funerario y sus documentos soporte para dicha reclamación. Una persona no va a cancelar unas honras fúnebres solamente porque quiere gastar su dinero. Una persona como una medica con múltiples ocupaciones tanto profesionales como particulares, no va a estar en una sala de cuidados intensivos, en medio de una pandemia, apareciendo en la historia clínica como pareja de un paciente simplemente por filantropía, y menos una medica que tiene tantos pacientes y familia que atender, si no es porque la persona por al cual esta arriesgando su vida, por la eventualidad de un contagio, es su compañera sentimental de carácter permanente, con la cual convive y a la cual le profesa una dedicación exclusiva, personas de una edad similar, el uno divorciado, con hijos mayores viviendo en el exterior y la demandante soltera, sin impedimento legal para convivir en pareja. De otro lado el a quo omite reiteradamente valorar las documentales debidamente arrimadas al plenario y legalmente incorporadas mediante los autos de prueba que el mismo despacho emitió para tal efecto, que por tal motivo presento reclamación formal ante Porvenir como compañera permanente de la pensión de sobrevivencia o devolución de saldos, según correspondiera, como consta en las pruebas de oficio decretadas por el a quo.



Reproche particular merece la no valoración por parte del a quo de las fotografías que se allegaron al plenario por parte de mi representada y que dan cuenta de la relación sentimental y de cercanía de vida familiar y núcleo familiar entre MARIA ISABEL su hijo DANIEL Y ELMER FERNANDO y la familia de la demandante, prueba que fue descartada y subestimada por el a quo en el testimonio que rindió la señora PIEDAD CUENCA VARGAS, cuando se pretendió poner de presente dicho documento en la debida oportunidad procesal y estando estas ya incorporadas al expediente con pruebas documentales legalmente aportadas por la demandante, el despacho descartó de plano el documento fotografías, al calificarlas de inútiles y decir que no se podían valorar en esa instancia como prueba. Si del simple cotejo de las fotografías con la imagen de la audiencia de la demandante y su fotocopia de cedula aportada en audiencia y en la demanda se puede colegir al igual que con la cedula de la causante también allegada al plenario que las dos personas de similar edad comparten permanentemente como familia realizando eventos, paseos y reuniones, de esto nada se dijo ni se hizo referencia por parte de la primera instancia.

Los reparos enunciados en precedencia, dejan entrever clara y diáfana que el a quo no valoro de manera integral las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas y legamente allegadas al expediente, si el a quo hace una valoración unificada de las pruebas obrantes en el plenario como lo demandan postulados como el de la sana critica en materia probatoria, el a quo habría llegado a la conclusión con certeza que lo que aquí está demostrado palmariamente es una relación sentimental que es la Genesis de una UNION MARITAL DE HECHO, que el a quo no vio o no quiso ver más allá de su mirada subjetiva y superflua de los elementos probatorios aportados.

Adicional a lo anterior pongo de presente de la Honorable Magistrada la no practica de la prueba decretada por el señor Juez de primera instancia como lo es el interrogatorio de parte al hijo del causante que resultó de manera intempestiva y que no se conocía que existiera, dicha prueba no fue practicada negándose la oportunidad a la parte demandante de interrogar al demandado CESAR AUGUSTO MARTINEZ MOLINA, solo nos quedamos con la contestación de la demanda, la cual es idéntica a la de la otra demandada su hermana MARIA FERNANDA, quien lo hizo de manera extemporánea. La razón de la incoherencia y de la doble respuesta idéntica de la demanda obedece a dos factores que se coligen de los demandados hijos del causante, como son; que no han vivido fuera del país hace mas de 10 años y que principalmente el mayor CESAR AUGUSTO MARTINEZ MEDINA, no ha visitado COLOMBIA, en la última década, luego entonces como le consta sus afirmaciones en la contestación de la demanda, sí que sepamos no tiene el don de la ubicuidad u omnipresencia para vivir en EE.UU y simultáneamente vivir en Neiva y Rivera H. para darse cuenta que relaciones maritales sostenía, su padre adoptivo en Colombia. Colofón de lo anterior son afirmaciones las de CESAR AUGUSTO MARTINEZ MEDINA, que no fueron demostradas y que el a quo, no accedió a permitir que se controvirtiera en la audiencia al denegar su Interrogatorio. Son omisiones que vician la oportunidad de reforzar el tema probatorio de la parte actora.

Frente a la actuación del curador ad litem, no deja de ser llamativa, en la contestación de la demanda, reconoce que están dados los presupuestos y que se configuran o contemplan todos elementos constitutivos de la UNION MARITAL DE HECHO, concluye que no existen elementos jurídicos que permitan inferir prescripciones, caducidades ni otros que pudieren afectar la prosperidad de la acción, postura que varió sin justificación aparente.



Advertidas todas la omisiones probatorias adelantadas por la primera instancia en el presente proceso Honorable Magistrada, resulta contraevidente e incoherente con todo el material probatorio recaudado, que se declare la inexistencia de una convivencia por demás estable y duradera, singular como hecho notorio en el domicilio de la sociedad entre compañeros que tuvo lugar en el municipio de rivera pero que por razones de trabajo y negocios se desarrollara en jornada laboral en Neiva y en las horas de descanso y fines de semana en el condómino Parrot del Municipio de Rivera a donde se desplazaban todos los días en el vehículo de mi patrocinada, conducido por su compañero permanente el señor ELMER FERNANDO MARTINEZ .

Según el artículo 280 del C.G. P. Artículo 280. Contenido de la sentencia

La motivación de la sentencia deberá limitarse al **examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para **fundamentar las conclusiones**, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.**

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

En esta oportunidad lo sentenciado por el juez de primera instancia, no cumple de manera taxativa con lo ordenado en el estatuto procesal especialmente lo reglado en artículo 280 del C.G.P.

No existe un examen critico de las pruebas con explicación razonada sobre cada una de ellas.

Únicamente el a quo consideró de manera individual, aislada y superflua los testimonios de la parte demandante. Al actuar de manera superficial y extremadamente subjetiva y por ende ilógica, sobre los dichos de los deponentes de la actora no tiene el insumo lógico y razonable para fundamentar en derecho su decisión, es craso el yerro desde el punto de vista factico.

Respecto de la conducta procesal de las partes, no abordó el tema lo pasó flagrantemente por alto. No obstante que fue advertido por el apoderado actor de la manifiesta intención de los testigos de la pasiva liderados por la ex esposa de ser sospechosos de eso nada dijo. El mismo a quo tuvo que reconvenir en varias ocasiones a los testigos y apoderado actor sobre la pureza del testimonio, cuando estaban declarando los testigos reunidos en la misma habitación y tuvieron que ser separados por el señor Juez. Esos comportamientos denotan una intención dirigida a falsear y contaminar el testimonio. Sin embargo, esta conducta propia de contubernio para provocar una decisión favorable pero impura, no fue tenida en cuenta por el juez a quo. Situación bien diferente a la presentada por mi representada, una medica de profesión, soltera, responsiva, siempre dispuesta a concurrir, coherente y presta de manera espontánea al ser interrogada, quien presentó testigos creíbles, personas mayores, vecinas del conjunto con las que departían con su compañero ELMER FERNANDO MARTINEZ, (q,e,p,d).

La sentencia recurrida adolece además de unos requisitos formales esenciales de acuerdo a la legislación procesal invocada arriba; deberá contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda . Sobre este

aspecto medular de la sentencia el fallo no lo detalló cada una de las pretensiones sino que las decidió de manera general.

De las exceptivas planteadas por la defensa no se pronunció. Craso error a mi manera de ver debido a que no se sabe si prosperaron cual fue la razón o igual si se desestimaron, no fundamentó en que motivaciones, no se argumentó si fueron o no tenidas en cuenta por cuanto no se expuso referencia alguna a ellas en la sentencia que se recurre.

De igual manera sobre las demás pretensiones nada se dijo.

En estos términos dejo sustentados mis reparos concretos e inconformidad con la **sentencia de primera instancia, Solicito respetuosamente a la señora magistrada REVOCAR** la decisión de primera instancia y en su lugar **DECLARAR** la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, entre mi patrocinada MARIA ISABEL MURCIA CALDERON y el fallecido ELMER FERNANDO MARTINEZ MOLINA, al configurarse y encontrarse plenamente probados los elementos estructurales para tal decisión y debidamente demostrados y probados en el presente asunto.

Cordialmente,

BRUNO CUELLAR MORALES

C.C.12.192.818 expedida en Garzón H.

T.P. No. 249.650 del C.S.J.